



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONVENIO DE PAGO

En la Ciudad y Puerto de [redacted] de [redacted] Veracruz, siendo las diez horas, del día dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro, comparece, ante el ciudadano Juez del Juzgado Laboral, Maestro [redacted] y Secretaria Instructora Habilitada Licenciada

[redacted] dentro de los autos del Expediente Laboral Número del Índice del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, Veracruz, por una parte el ciudadano [redacted] en su carácter de actor quien en este acto se identifica con su credencial con fotografía para votar con clave de elector [redacted] expedida por el INE de la cual exhibe original y copia para que obre en autos la copia fotostática debidamente cotejada por esta autoridad y quien por sus generales dijo ser de nombre [redacted] y dijo ser originario de Tamiahua, Veracruz y vecino de esta ciudad de [redacted] Veracruz, con domicilio calle [redacted] sin número, de cincuenta y cuatro años de edad, estado civil casado, de ocupación campesino, sabe leer y escribir, por haber cursado la instrucción secundaria completa.- ESTO DIJO. Así también COMPARECE por la parte patronal el licenciado [redacted] quien en uso de la voz manifiesta: Que acredito mi personalidad como apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional de [redacted] Veracruz, para lo cual exhibo copia certificadas simple el Instrumento Notarial Numero [redacted] de fecha 14 de Enero de 2022, pasado ante la Fe del Licenciado [redacted] titular de la Notaria Publica Numero [redacted] de esta Ciudad y en términos de lo dispuesto por el Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, solicitando se me de intervención en la presente diligencia .- Esto Dijo.- Doy Fe.- Acto seguido en uso de la voz ambas partes comparecientes manifiestan: Que en este acto viene el licenciado [redacted] a realizar el último pago del convenio en modalidad de pago de laudo, dentro del expediente laboral [redacted] del Índice del H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ.

CLAU S U L A S : -----

[redacted]



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

JUICIO ORDINARIO LABORAL [REDACTED]

MESA: III

[REDACTED]

VS

[AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] VERACRUZ]

PONENTE: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] DIECISIETE DE ENERO
DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

LAUDO del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz. - - -

VISTOS los autos que integran el expediente laboral número [REDACTED] formado con motivo de la demanda presentada por [REDACTED] contra el [AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] VERACRUZ], por concepto de indemnización y otras prestaciones, y:

----- **RESULTANDO** -----

PRIMERO. El veintiséis de febrero de dos mil trece, [REDACTED] presentó escrito de demanda ante este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, contra el [Ayuntamiento de [REDACTED] Veracruz], de quien reclamó las siguientes prestaciones (foja 1): indemnización; salarios caídos; aguinaldo; vacaciones, prima vacacional; séptimos días y días festivos; horas extras; prima de antigüedad; reparto de utilidades;

214



DEL
FUZ DE
AVIC
JACRU

- III

otorgamiento, reconocimiento, reconocimiento y pago de por gastos médicos, medicinas, hospitalización, servicios accesorios y conexos; a través de escrito de doce de enero de dos mil quince refirió (foja 121):

“...AMPLIO LA DEMANDA EN CUANTO A PRESTACIONES DE LA SIGUIENTE MANERA: J).-EL RECONOCIMIENTO Y OTORGAMIENTO DE PAGOS DE SUELDO, SOBRESUELDO, DESPENSAS y que me corresponda con conforme a las condiciones generales de trabajo vigentes y celebradas entre el ayuntamiento demandado y el sindicato del mismo. K).- El pago retroactivo de las cuotas que el demandado dejó de aportar Al |IPE| y QUE EN TERMINOS de Ley tenía la obligación de aportar a favor del suscrito como trabajador del |Ayuntamiento de ██████ durante todo el tiempo que duro la relación laboral...”;

narró los hechos y fundó su reclamo en las disposiciones legales que estimó aplicables, finalizó con los petitorios de estilo. - - - - -

SEGUNDO. Mediante proveído de uno de marzo de dos mil trece, se radicó la demanda bajo el número de expediente ██████ se tuvo como demandado al |Ayuntamiento de ██████ Veracruz|, y como tercero llamado a juicio al |Sindicato único de trabajadores al servicio del municipio de ██████ Veracruz|, al propio tiempo se requirió al actor que precisara su escrito de demanda, sin que diera cumplimiento a ello, por lo que se citó a las partes a celebrar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 215 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, para el ocho de noviembre posterior; arribada la data el procedimiento fue suspendido dada la indebida notificación del demandado y tercero llamado a juicio, lo que sucedió en una ocasión más, fijándose para el veintidós de agosto de dos mil catorce; llegado el momento los comparecientes solicitaron diferirlo por



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE



LA
CANC. DE
LA LLAVE
CONCILIACION
ARAJE
AMITE III

encontrarse en pláticas tendientes a solucionar el conflicto, señalándose el doce de enero de dos mil quince para su celebración, data en la que no se llevó a cabo en virtud de que el sindicato no fue notificado, lo que sucedió en una ocasión más, quedando para el dieciséis de junio del mismo año, momento en el que el actor dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad y solicitó tener como terceros llamados a juicio al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, motivo por el cual se pospuso el procedimiento para el veintiocho de agosto siguiente; cumplido el día el accionante precisó su escrito inicial y pidieron posponer la audiencia por pláticas conciliatorias, fijándose el veinticinco de septiembre posterior, suspendida por la falta de notificación de los terceros llamados a juicio por lo que citaron para el trece de noviembre de dos mil quince; arribada la data promovente y demandado en fase conciliatoria solicitaron pasar a la siguiente etapa dado que no fue posible llegar a un arreglo, en demanda y excepciones el apoderado legal de la entidad demandada emitió contestación a los escritos del accionante y a su vez le hizo un ofrecimiento de trabajo y una vez más por pláticas fue retrasada la secuela, a los terceros llamados a juicio se les hizo efectivo apercibimiento en el sentido de dejarles a salvo sus derechos hasta antes de la audiencia en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de conformidad con el numeral 216 de la ley de la materia, razón por la que se fijó el veintidós de enero de dos mil dieciséis; el día fijado, los comparecientes aportaron los medios de

convicción que consideraron convenientes a sus intereses, así mismo se tuvieron por presentados la contestación y las pruebas aportadas por el [Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz] a través de promoción hecha el trece de enero de dos mil dieciséis, desahogados los elementos probatorios que así lo ameritaron y toda vez que el accionante no realizó manifestación alguna respecto del ofrecimiento de trabajo, se le hizo efectivo apercibimiento teniéndole por inconforme con el mismo, posteriormente, se concedió a las partes término de tres días para presentar alegatos por escrito, derecho no ejercido; por último, el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción del juicio y quedaron los -

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

P R I M E R O. Es competencia de éste Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 55, 56, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, apartado A, fracción II, 3, fracción IV, y 30 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el ocho de febrero de dos mil dieciocho; y 183, fracción III, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.-----

S E G U N D O. De la demanda, precisión, ampliación contestaciones y demás actuaciones procesales, como hecho cierto: la relación de trabajo entre el actor y el ayuntamiento. Como punto controvertido a dilucidar: si



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

como lo afirma el accionante fue despedido injustificadamente el treinta y un de enero de dos mil trece y le asiste el derecho a la indemnización y demás prestaciones, o si, como lo argumenta la entidad, no fue despedido, por lo cual, le ofrece la reinstalación en su empleo. -----

T E R C E R O. [REDACTED] basó su acción en los hechos siguientes (foja 2): ""...1.- Que con fecha 20 de septiembre del año 2005 comencé a prestar mis servicio al H. [Ayuntamiento Municipal de la ciudad de [REDACTED] de [REDACTED] Veracruz] mediante contrato verbal que celebre con el señor [REDACTED] [REDACTED] quien ese entonces era secretario general [SUTS] de municipio de [REDACTED] Ver.] Y que inicialmente lo realizaba cubriendo las vacantes del personal de base que se encontraba de vacaciones realizando los labores de limpieza en el panteón Galeana y Jardín de esta ciudad, barriendo en las calles y chofer actualmente asignado al departamento de eventos del H. [Ayuntamiento de la ciudad de [REDACTED] de [REDACTED] Veracruz] trabajo que desempeñe hasta el día 15 de Enero del 2013. 2.- mi horario de trabajo lo era de 8 de la mañana a 2 de la tarde pero en algunas ocasiones también laboraba los sábados y domingos de 7 de la mañana a 5 de la tarde ya que también estuve asignado al departamento de eventos los cuales se realizaban esos días. 3.- siempre desempeñe mis labores con mayor eficacia y honestidad, guardando el debido respeto para todas las personas, asignándome un salario quincenal de [\\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/MN)], me es importante señalar que en la quincena del día 15 de Enero al 31 de Enero del 2013, ya no aparecí en la nómina de pago de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento, preguntándole a la encargada de pagos el motivo de mi falta de pago, ya que dicha quincena la trabajé normal, como siempre lo había hecho, manifestándome la encargada que si ya no aparecía en la nómina de pago era porque ya estaba despedido, no conforme con eso seguí preguntando en repetidas ocasiones, la falta de mi pago de mi quincena manifestándome la encargada de realizar los pagos, nuevamente, que mi nombres ya no aparecía en la nómina de trabajadores para el H. [Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Ver.] por tal razón considero que fui despedido injustificadamente, de mi trabajo y el motivo por el cual reclamo el pago de las prestaciones que he detallado en el capítulo respectivo...."" A través de ocurso de doce de

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE
CALLE
SANTA III

enero del dos mil quince el actor precisó (fojas 121-123): "....ACLARO Y AMPLIO MI ESCRITORIO INICIAL DE DEMANDA RESPECTO AL CAPITULO DE PRESTACIONES DE LA MANERA SIGUIENTE: 1.-ACLARO el inciso D), señalando que los días festivos de los que reclamo su pago son el 1° de enero, el 05 de febrero, 21 de marzo, 1° de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre de cada año laborado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo. 2.- Aclaro el inciso E), respecto a las horas extras, señalando que se reclaman dos horas extras de trabajo diario y que iba de las 16:00 hrs. a las 18:00 hrs. De lunes a sábado durante todo el tiempo que duro la relación laboral... AMPLIACIÓN, ACLARACIÓN y PRECISION A LOS HECHOS DE DEMANDA DE LA SIGUIENTE MANERA: 1.-El suscrito ingrese a laborar para los demandados en fecha 20 de septiembre del 2005, siendo contratado por el C. [REDACTED] en su carácter JEFE DE DESARROLLO del H., [REDACTED] de [REDACTED] Ver., En el periodo del presidente municipal [REDACTED] [REDACTED] dicho periodo comprendido del año 2005 al 2007 en principio para cubrir las vacaciones en las diversas áreas, y a partir de mayo del 2007 se me asigno un trabajo de base en el área de Panteones y mi trabajo era mantenerlos limpios, pintarlos arreglar, reparar bardas, quitar maleza; a partir del 1 de abril de 2012 me desempeñe en el área de eventos en la categoría de chofer, donde debía, trasladar tarimas, montar tarimas, transportar personal, entre otras cosas, para lo cual se me asigno un horario de labores de las 08:00 a la 18:00 hrs., de lunes a sábado de cada semana, descansando los días domingos; trabajando dos horas extras diarias de trabajo de las 16:00 a las 18:00 horas, en jornada continua, tomando mis alimentos en el mismo centro de trabajo, trabajo por el cual se me pagaba de manera quincenal la cantidad de |\$3,000.00 (Tres Mil Pesos 00/100 M/N.)|... 3.- Amplio el hecho 3 de mi escrito inicial de demanda, señalando que la quincena del 16 al 31 de enero del 2013, la trabaje en el área de eventos, sin embargo al presentarme a cobrar el día 31 de enero del 2013 siendo aproximadamente las 12:00 hrs. Encontrándome el suscrito por el exterior de la ventanilla de pago del departamento de recursos humanos, el C. [REDACTED] RODRIGUEZ] me dijo que por órdenes del C. [REDACTED] Presidente Municipal del |Ayuntamiento de [REDACTED] "Mañana ya no te presentes a laborar, por el momento vamos a dar de baja a mucha gente incluyéndote a ti.. Estas despedido" (Esto en presencia de varias personas que estaban en dicho lugar). Todo lo que me dijo y se fue; por lo que considero que fui despedido injustificadamente, siendo este el motivo por el cual reclamo el pago de las prestaciones señaladas en el capítulo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

correspondiente... A través de audiencia de veintiocho de agosto de dos mil quince manifestó (foja 150): "...Que por cuanto hace al requerimiento que me hiciera este H. Tribunal en relación al pago de la primera quincena de enero de dos mil trece, hago de su conocimiento que sí se está reclamando dicha prestación..." El demandado [Ayuntamiento de ██████████ Veracruz] emitió contestación a la demanda, de la siguiente manera (fojas 173-176): "...1.- El punto número **UNO** arábigo del capítulo de hechos de la demanda inicial, **ES FALSO como lo pretende hacer valer el actor**, ya que es falso que el actor se haya desempeñado hasta el 15 de enero de 2013, pues como ya se ha venido manifestando, que no fue despedido del trabajo, ni en forma justificada, ni en forma injustificada, y ante la inexistencia del despido se le está ofreciendo el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando. Aclarando que efectivamente el actor, últimamente se venía desempeñando como chofer en el departamento de eventos y/o área de eventos... pero que actualmente, dicho departamento y/o área, cambio de denominación, para ahora llamarse Coordinación de Logística y Eventos, pero que, el puesto y funciones del actor, así como el lugar de trabajo, siguen siendo exactamente lo mismo... Por cuanto hace al demás contenido de este hecho, no se sustenta controversia... 3.- El punto número **TRES** arábigo del capítulo de hechos de la demanda inicial, **ES FALSO como lo pretende hacer valer el actor**, ya que únicamente es cierto que el actor percibía su salario por la cantidad de [\$3,000.00] quincenales, y que desempeñaba sus labores con mayor eficacia y honestidad, guardando el debido respeto para todas las perdonas; pero es totalmente falso que se le adeuda cantidad alguna por concepto de salarios devengados, tan es así que el actor ni siquiera los reclama en como prestación; son totalmente falsas las manifestaciones que aduce supuestamente le realizó la persona que señala en este hecho que se contesta, pues no se dieron ni existieron, ni en la fecha, hora y lugar que señala, ni por conducto de dicha persona, ni por conducto de ninguna otra, y más falso es que se le haya despedido del trabajo, ni en forma justificada, ni en forma injustificada, siendo por ello que se le está ofreciendo el trabajo en los mismo términos y condiciones... **CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN, ACLARACIÓN Y PRECISIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, HECHA POR EL ACTOR, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 12 DE ENERO DE 2015, Y POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL 1.- El punto número UNO arábigo de la ampliación, aclaración y precisión a los hechos de la demanda inicial, que realiza el actor, mediante escrito de fecha 12 de enero de 2015, por**

conducto de su apoderado legal, **ES FALSO como lo pretende hacer valer**, por lo siguiente: a).- Porque únicamente es cierta la fecha de ingreso al trabajo, es cierto que ingresó con una categoría y luego se le asignó otra; es cierto que la categoría en la que venía desempeñándose últimamente es la de Chofer en el Departamento y/o Área de Eventos de la entidad demandada, así también son ciertas las funciones que aduce venía desempeñando últimamente; y es cierto el salario que aduce el actor. Y se sigue aclarando que el efectivamente el actor, últimamente se venía desempeñando como chofer en el departamento de eventos y/o área de eventos, el cual está ubicado en el Palacio Municipal con domicilio en [REDACTED] de [REDACTED] Ver. (lugar donde incluso fue emplazada y notificada mi representada), pero que actualmente, dicho departamento y/o área, cambió de denominación, para ahora llamarse Coordinación de Logística y Eventos, pero que, el puesto y funciones del actor, así como el lugar de trabajo, siguen siendo exactamente lo mismo, únicamente ha cambiado la denominación del departamento y/o área. b).- Porque es totalmente falsa la jornada de labores que aduce el actor, pues la verdad es que su jornada era la comprendida de las 08:00 a las 13:00 horas y de las 15:00 a las 18:00 horas de lunes sábado de cada semana, con descanso semanal del día domingo de cada semana, con goce de salario íntegro, siendo por ello que es falso que haya laborado tiempo extra. Y se llama la atención de éste H. Tribunal, que mi representada en el centro de trabajo no lleva ni cuenta con los controles de asistencia a que hace referencia la fracción III del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil, porque en el centro de trabajo, no se registra ni la entrada, ni la salida de labores, por la falta de control de asistencia, lo que bien sabe el actor y ahora pretende aprovecharse de ello para obtener un lucro indebido. 2.- El punto número **DOS** arábigo de la ampliación, aclaración y precisión a los hechos de la demanda inicial, que realiza el actor, mediante escrito de fecha 12 de enero de 2015, por conducto de su apoderado legal, **ES FALSO como lo pretende hacer valer**, ya que cuando al actor se le solicitó su documentación para ser afiliado a las instituciones de seguridad social, éste se negó argumentando que no quería deducción a su salario, es falso, como ya se señaló en el párrafo que antecede, que el actor laborara horas extras, y también es falso que se le adeuden las prestaciones que reclama en la presente demanda. Únicamente es cierto que siempre ha laborado con esmero y dedicación, motivo por el cual, y ante la inexistencia del despido, es que se le está ofreciendo el trabajo. 3.- El punto número **TRES** arábigo de la ampliación, aclaración y precisión a los hechos de la demanda inicial, que realiza el actor, mediante escrito de fecha 12 de enero de 2015, por conducto de su

RECEIVED
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
12 DE ENERO DE 2015



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

apoderado legal, **ES FALSO**, ya que al actor no se le adeuda cantidad alguna por concepto de salario devengado, tan es así que ni siquiera se encuentra ejercitándolo como prestación, por la insistencia de que no se le adeuda cantidad alguna por ese concepto; es falso este hecho, ya que mi representada no despidió de su trabajo al hoy actor, ni por la persona que menciona, ni por ninguna otra distinta de mi representada, ni en la fecha, hora y lugar que señala, ni en ninguna otra fecha, hora y lugar, ni se dieron las manifestaciones y actos que aduce el actor, ni con la persona que señala, ni con ninguna otra, por lo que ante la inexistencia del despido, en este acto, y sin que ello implique allanamiento alguno a su demanda, desde este momento solicito a éste H. Tribunal requiera al actor para que se presente a continuar laborando en los mismos términos y condiciones en que lo venía realizando, es decir, bajo las condiciones de trabajo siguientes: a).- **CATEGORÍA:** CHOFER, con las mismas funciones que él propio actor señala en su demanda y precisión; b).- **LUGAR:** En el Departamento y/o Área de Eventos... del H. [REDACTED] de [REDACTED] Ver.), como el propio actor lo confiesa en el escrito donde precisa su demanda, mismo que se ubica en el Palacio Municipal con domicilio en [REDACTED] de [REDACTED] c).- **JORNADA DE TRABAJO:** La comprendida de las 08:00 a las 13:00 horas y de las 15:00 a las 18:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con descanso semanal del día domingo de cada semana, con pago de salario íntegro; d).- **SALARIO:** La cantidad de [REDACTED] quincenales, con las mejoras que pudieran decretarse a dicho salario; e).- **DESCANSO OBLIGATORIO:** con el goce de todos los previstos por el artículo 52 de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, con pago de salario íntegro; f).- **PRESTACIONES:** con el goce y disfrute de vacaciones con goce de salario, pago de la prima vacacional, del aguinaldo, y en general con todas y cada una de las prestaciones que le correspondan en términos de Ley... El [Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz] contestó (foja 187): "...1. Con relación a los hechos que expresa el hoy actor en su escrito inicial de demanda y en el escrito de ampliación de la misma, se niegan en su integridad ya que los mismos no son propios de mi representada. Haciendo la aclaración que como se señala en el cuerpo de la presente demanda de la búsqueda minuciosa en la base de datos de derechohabientes que lleva mi poderdante se desprendió que el C. [REDACTED] no fue dado de alta ante el [Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz]... Dado el ofrecimiento y la reserva de su calificación hasta el dictado del laudo, se dilucida previ6 al análisis

del despido el ofrecimiento de trabajo, para determinar las cargas probatorias procesales sobre la Litis principal. Sirven de orientación, los criterios:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)].

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo, a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite controversia en relación con el despido injustificado, luego, menos aún puede surgir la reversión mencionada, o bien, suscitándose la controversia, ésta contiene ciertos datos que la hacen incompatible con la referida figura, por lo que, en el tiempo se surten antes de que se ofrezca el trabajo. Respecto de los requisitos, son las exigencias que, estando presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacer compatible la controversia con la citada reversión, son menester satisfacer, a fin de que se actualice y, por ende, se traslade esa carga, que originalmente corresponde al patrón, hacia el trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido son que: A) un trabajador que goce del derecho a la estabilidad o permanencia en el empleo ejercite contra el patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada de un despido injustificado; y, B) el patrón, sin desconocer el vínculo laboral, niegue que hubiere rescindido injustificadamente el vínculo laboral, siempre y cuando la negativa no se haga consistir en: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello; o, 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En este sentido, una nueva reflexión lleva a este tribunal a modificar su jurisprudencia II.1o.T. J/46 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3643, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.", y respecto de los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido, se colige que debe verificarse lo siguiente: A) el ofrecimiento de trabajo debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones; B) que al momento en que se haga la propuesta, la fuente de trabajo no se hubiere



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

extinguido, aunque pueden estar suspendidas sus actividades por huelga; C) que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; D) la no existencia de pruebas o datos que impidan que mediante el ofrecimiento de trabajo del patrón, se torne más creíble su versión que la del actor y, por consiguiente, que se genere la presunción de que el despido no se suscitó, que es la que justifica la reversión de la carga probatoria; E) que sea calificado de buena fe, para lo cual es menester que: e.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contrarios a la ley o a lo pactado; e.2) que la conducta del patrón, anterior o posterior al ofrecimiento, no revele mala fe en el ofrecimiento; y, F) que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza "en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando", aquél acepte la propuesta.¹

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.²

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PROCEDE SU CALIFICACIÓN POR LA JUNTA, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA ACCIÓN EJERCIDA POR EL TRABAJADOR SEA LA DE INDEMNIZACIÓN O LA DE REINSTALACIÓN DERIVADA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. En la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 44/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció, que el ofrecimiento de trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercida, sino

¹ Tesis: II.1o.T. J/2 (10a.), Registro: 2010109, Décima Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Segundo Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Página: 3449, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

² Tesis: I.9o.T. J/53, Registro: 168085, Novena Época, Instancia: Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página: 2507, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; asimismo, con dicha oferta no existe un reconocimiento del despido, ni de la acción, por el contrario, implica negar la procedencia de la acción y de los hechos en que se sustenta; de ahí que cuando la oferta de trabajo se califica de buena fe produce el efecto de revertir la carga de la prueba al trabajador para que éste demuestre el despido injustificado; por ende, aun cuando la acción ejercida sea la de indemnización, la oferta del trabajo debe calificarse en atención a la naturaleza y efectos de esa figura, es decir, la actualización de dicho ofrecimiento requiere, en primer lugar, que el trabajador ejerza contra el patrón una de las acciones derivadas del despido injustificado. Por tanto, si conforme a los artículos 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, dichas acciones son la reinstalación y la indemnización, es evidente la obligación de la Junta de calificar, en ambos casos, el ofrecimiento de trabajo respectivo, con independencia de si se ejerció la acción de indemnización o la de reinstalación, en atención al principio general del derecho que establece que "donde la ley no distingue, no se debe distinguir".³ El primer requisito sobre su ofrecimiento en fase de demanda y excepciones, fue cubierto por el ayuntamiento al momento de presentar su contestación; en cuanto a la preservación del puesto, dado que la misma entidad no aludió su inexistencia, se presume que la fuente de empleo subsiste; en ese sentido, en audiencia de trece de noviembre de dos mil quince, esta autoridad laboral comunicó al accionante la oferta de la entidad y le otorgó término para dar respuesta; en cuanto a la existencia de pruebas o datos que impidan la credibilidad de su versión sobre la ausencia de despido, en cuanto a la contestación, la entidad no realizó manifestaciones que se adviertan incongruentes o contrarias a su ofrecimiento; tocante a la calificación de

³ Tesis: PC.XXI. J/10 L (10a.), Registro: 2014755, Décima Época, Pleno Del Vigésimo Primer Circuito, Jurisprudencia, Laboral, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, Página: 597, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

buena fe, de acuerdo con el criterio orientador, es necesario para ello, primero que la propuesta se haga en los mismos o mejores términos, lo cual se cumplió al ofrecerle el empleo en el puesto de chofer, último desarrollado por el accionante, con las funciones descritas por él en su demanda, adscrito a la coordinación de logística y eventos antes llamado departamento o área de eventos, con el mismo salario quincenal de [tres mil] pesos y con el disfrute de sus vacaciones, prima vacacional y aguinaldo así como los días de descanso obligatorio, por último en cuanto al horario, el ex empleado alegó una jornada continua de ocho a dieciocho horas de lunes a sábado –de la cual reclamó tiempo extra-, el ayuntamiento negó la prestación de servicio en ese lapso y ofreció reinstalarlo en una jornada de ocho a trece y de quince a dieciocho horas, de lunes a sábado, apegada a lo establecido en el artículo 48 fracción I de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por lo tanto, se advierte que los términos son en iguales y mejores condiciones que se venían desarrollando; en relación al segundo requisito para calificarlo de buena fe, relativa a la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento sin revelar mala fe, de la instrumental de actuaciones no se deduce actitud negativa de la demandada; por último, en cuanto a la solicitud de reinstalación y su respuesta, si bien, su reclamo principal es la indemnización, una vez que le fue ofrecido el mismo, no hizo manifestación alguna al respecto durante toda la secuela procesal, por tanto, se asentó una negativa de su parte; en ese contexto, como se advierte del análisis previo el trabajo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

2.- ¿Que con fecha de 20 de septiembre de 2005. el C. [REDACTED] ingreso a laborar para el H. [Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de [REDACTED] Veracruz?]."; el once de marzo de dos mil dieciséis, en el desahogo de la prueba, el absolvente omitió comparecer al desahogo, por lo que se le hizo efectivo apercibimiento teniéndole por confeso de las posiciones formuladas de conformidad con el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia (foja 233v); confesional para hechos propios, a cargo de [REDACTED], admitida con fundamento en el artículo 776 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por así disponerlo sus arábigos 13 y 222; cuyo pliego de posiciones reza (foja 197):1.- ¿Que el absolvente conoce al C. [REDACTED] [REDACTED] 2.- ¿Que con fecha de 20 de septiembre de 2005. el C. [REDACTED] ingreso a laborar para el H. [Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de [REDACTED] Veracruz?]. 7.- ¿Qué durante todo el tiempo laborado el H. [Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de [REDACTED] Veracruz] se abstuvo de hacer el pago de aguinaldo? 8.- ¿Que durante el tiempo laborado el H. [Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de [REDACTED] Veracruz] se abstuvo de hacer la liquidación por concepto de vacaciones? 9.- ¿Que durante el tiempo laboro en el H. [Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de [REDACTED] Veracruz] el absolvente se abstuvo de hacer la liquidación de la prima vacacional? 10.- ¿Que con fecha 31 de enero del año 2013 el absolvente despidió injustificadamente al ahora actor [REDACTED] [REDACTED]"; en desahogo de veintisiete de septiembre dos mil dieciséis (foja 267), se asentó que al notificar al absolvente informaron que falleció por lo que se concedió término a la entidad para acreditarlo, dando cumplimiento a través de ocurso presentado el quince de marzo de dos mil diecisiete (fojas 286-292); en acuerdo de veinte de junio posterior esta autoridad

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ

determinó imposible desahogar la prueba (foja 293). Documental, admitida con fundamento en el artículo 776 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, consistente en: copias de doce recibos de pago emitidos por el [ayuntamiento de ██████████ Veracruz], a nombre de ██████████ ██████████ correspondientes a las quincenas del periodo: quince de febrero de dos mil once; treinta y uno de enero, quince y treinta de abril, quince de junio, quince y treinta y uno de agosto, quince y treinta de septiembre, quince y treinta y uno de octubre y treinta y uno de diciembre, todos de dos mil doce (fojas 190-209), así como copia de oficios de resguardo vehicular de veintinueve de mayo de dos mil ocho, con firma del oficial mayor del municipio y veinte de agosto de dos mil doce (fojas 198-209); objetadas en alcance y valor probatorio. Inspección, admitida con fundamento en el artículo 776 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoria a la Ley de la materia, sobre recibos de pago, tarjetas checadoras y nóminas, en el periodo del –veinte de septiembre de dos mil cinco al treinta y uno de enero de dos mil trece, para acreditar (fojas 193-194): *...1.- Que si el C. ██████████ inicio a prestar sus servicios para el [Ayuntamiento Constitucional de ██████████ Veracruz,] el día 20 de Septiembre de 2005... 4.- Que si al C. ██████████ se le adeuda el pago de dos Horas extras diarias, comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas de lunes a Sábado por todo el tiempo laborado para el ayuntamiento demandado. 5.-Que si al C. ██████████ le fue omitido el pago de AGUINALDO ANUAL, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL...;* desahogada el trece de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 258-259), diligencia en la cual la entidad fue

PLT
 TALLER DE
 FOTOCOPIADO
 REPARACIÓN DE
 Y OROS
 TALLER DE



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

omisa en exhibir la documentación requerida, por lo que en proveído de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se le hizo efectivo apercibimiento en el sentido de tenerle por presuntivamente ciertos los hechos que el oferente trató de probar (foja 282v). Testimonial, a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] admitida con fundamento en el artículo 776 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por así disponerlo sus arábigos 13 y 222; cuyo interrogatorio reza (foja 273): "....1.- ¿Si conoce a la actor [REDACTED] 2.- ¿Si sabe donde trabajo El actora [REDACTED] 3.- ¿Si sabe que trabajo desempeñaba el [REDACTED] 4.- ¿Si sabe que horario de labores tenía El C. [REDACTED] en el trabajo donde dice Ud. Laboraba este? 5.- ¿Si sabe si actualmente El C. [REDACTED] sigue prestando sus servicios para la dependencia donde dice Ud. laboraba el actor? 6.- ¿Si sabe el motivo por el cual ya no labora El C. [REDACTED] en la dependencia donde dice laboraba el actor? 7.- ¿Si sabe desde que fecha dejo de laborar El C. [REDACTED] en la dependencia donde dice laboraba el actor? 8.- Diga la razón de su dicho..."; las repreguntas formuladas por la demandada consistieron en (foja 274-276): "....1.- Con relación a sus generales, que diga el testigo, ¿qué actividades realiza en su ocupación? 2.- Con relación a sus generales, que diga el testigo, ¿desde cuándo realiza las actividades de su ocupación? 3.- Con relación a sus generales, que diga el testigo, ¿en qué lugar desempeña su ocupación? 4.- Con relación a sus generales, que diga el testigo, ¿con quién más realiza Usted las actividades de su ocupación? 5.- Con relación a sus generales, que diga el testigo, ¿en qué horario desempeña su ocupación? 6.- Con relación a sus generales que diga el testigo, ¿el área específica en que desempeña su ocupación? 7.- Con relación a sus generales que diga el testigo, ¿el lugar exacto en donde desempeña su ocupación? 8.- Con relación a sus generales, que diga el testigo, ¿a partir de qué fecha ingresó a desempeñar su ocupación? 9.- Con relación a la pregunta principal número UNO del interrogatorio, que diga el testigo, ¿porque conoce a [REDACTED] 10.- Con

FR
EL
ON
RA
MAY 11

relación a la pregunta principal número UNO del interrogatorio, que diga el testigo, ¿desde cuándo es que conoce a [REDACTED]

11.- Con relación a la pregunta principal número UNO del interrogatorio, que diga el testigo, ¿en donde fue que conoció a [REDACTED]

12.- Con relación a la pregunta principal número UNO del interrogatorio, que diga el testigo, ¿qué relación tiene con [REDACTED]

13.- Con relación a la pregunta principal número UNO del interrogatorio, que diga el testigo, ¿cómo es físicamente [REDACTED]

14.- Con relación a la pregunta principal número DOS del interrogatorio, que diga el testigo, ¿porque sabe donde trabajó [REDACTED]

15.- Con relación a la pregunta principal número DOS del interrogatorio, que describa el testigo y diga, ¿cómo era el lugar donde dice que trabajó [REDACTED]

16.- Con relación a la pregunta principal número TRES del interrogatorio, que diga el testigo, ¿porqué sabe en que trabajaba [REDACTED]

17.- Con relación a la pregunta principal número TRES del interrogatorio, que diga el testigo, ¿que es lo que hacia Usted cuando [REDACTED] desempeñaba su trabajo?

18.- Con relación a la pregunta principal número TRES del interrogatorio, que diga el testigo, ¿estaba Usted presente cuando [REDACTED] desempeñaba su trabajo?

19.- Con relación a la pregunta principal número TRES del interrogatorio, que diga el testigo, ¿en que horario desempeñaba su trabajo [REDACTED] y que usted dice saber?

20.- Con relación a la pregunta principal número TRES del interrogatorio, que diga el testigo, ¿en donde se encontraba Usted, cuando [REDACTED] desempeñaba su trabajo y que dice saber?

21.- Con relación a la pregunta principal número CUATRO del interrogatorio, que diga el testigo, ¿porqué sabe en qué horario de labores desempeñaba su trabajo [REDACTED]

22.- Con relación a la pregunta principal número CUATRO del interrogatorio, que diga el testigo, ¿qué es lo que hacia Usted dentro del horario que tenía [REDACTED] para su trabajo?

23.- Con relación a la pregunta principal número CUATRO del interrogatorio, que diga el testigo, ¿estaba usted presente en el mismo lugar dentro del horario de labores de [REDACTED]

24.- Con relación a la pregunta principal número SEIS del interrogatorio, que diga el testigo, ¿porque asegura saber el motivo por el cual [REDACTED] ya no labora en el lugar donde dice laboraba dicha persona?

25.- Con relación a la pregunta principal número SEIS del interrogatorio, que diga el testigo, ¿en que se basa para saber el motivo por el cual [REDACTED] ya no labora en el lugar donde dice laboraba dicha persona?

26.- Con relación a la pregunta principal número SIETE del interrogatorio, que diga el testigo, ¿en que se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

CO. 1000
117 455
CRAMITE III

basa para saber la fecha en que supuestamente [REDACTED] dejó de laborar en el lugar donde dice laboraba dicha persona? 27.- Con relación a la pregunta principal número SEIS del interrogatorio, que diga el testigo, ¿que hacia Usted en la fecha en que supuestamente [REDACTED] dejó de laborar en el lugar donde dice laboraba dicha persona? 28.- Con relación a la razón de su dicho y para la idoneidad del testigo, que diga, ¿Se está Usted ofreciendo como testigo de [REDACTED] 29.- Con relación a la razón de su dicho y para la idoneidad del testigo, ¿porqué [REDACTED] lo ofreció como testigo en el presente Juicio? 30.- Con relación a la razón de su dicho y para la idoneidad del testigo, que diga, ¿está Usted compareciendo de forma voluntaria a rendir su testimonio ante ésta Autoridad? 31.- Con relación a la razón de su dicho y para la idoneidad del testigo, que diga, ¿se está Usted presentando por iniciativa propia a rendir su declaración ante ésta Autoridad? 32.- Con relación a la razón de su dicho y para la idoneidad del testigo, que diga, ¿desde cuando se enteró de lo que tenía que declarar ante ésta Autoridad? 33.- Con relación a la razón de su dicho y para la idoneidad del testigo, que diga, ¿quien le dijo lo que tenia que declarar ante ésta Autoridad? 34.- Con relación a la razón de su dicho y para la idoneidad del testigo, que diga, ¿quien fue la persona que lo preparó para venir a declarar ante ésta Autoridad? 35.- Con relación a la razón de su dicho y para la idoneidad del testigo, que diga, ¿como se llama el abogado de [REDACTED] 36.- Con relación a la razón de su dicho y para la idoneidad del testigo, que diga, ¿quien le proporcionó los datos del presente Juicio y Expediente Laboral? 37.- Con relación a la razón de su dicho y para la idoneidad del testigo, que diga, ¿fue el abogado de [REDACTED] quien le dijo lo que le tenía que declarar ante ésta Autoridad? 38.- Con relación a la razón de su dicho y para la idoneidad del testigo, que diga, ¿fue el abogado de [REDACTED] quien lo preparó para acudir a declarar ante ésta Autoridad?...""; el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en el desahogo de la prueba por autoridad comisionada, [REDACTED] contestó (fojas 267v, 278): ""...1.- Si lo conozco. 2.- Si. 3.- Si, trabaja en el departamento de eventos del Municipio. 4.- De ocho de la mañana hasta las dieciocho horas de la tarde, de lunes a sábado, e incluso si había algún evento el día domingo teníamos que ir a laborar. 5.- Se que [REDACTED] ya no labora para el Ayuntamiento de esta Ciudad. 6.- Si, ya no labora porque fue despedido. 7.- El treinta y uno de enero del año dos mil trece. 8.- Lo anteriormente señalado lo se porque yo también trabajé en el

departamento de eventos, y también fui despedido, trabajamos juntos y por ello se el horario que teníamos y los días en que nos hacían trabajar. Por cuanto hace a las repreguntas que le formula la parte demandada al señor [REDACTED] conteste a la: 1.- Trabajo en el campo, chapeo, escardo, fumigo la hierba, apodar los naranjos. 2.- Desde que fui despedido desde el treinta y uno de enero del año dos mil trece, me dedico al campo?. 3.- En la [congregación Higuera] perteneciente a este [Municipio de [REDACTED] Veracruz.] 4.- Solo en mi parcela. 5.- De siete de la Mañana a quince horas de la tarde? 6.- En mi parcela. 7.- En su parcela ubicada en la [REDACTED] perteneciente a este Municipio de [REDACTED] Veracruz.] 8.- A partir de que fui despedido de H. Ayuntamiento de esta Ciudad. 9.- Porque trabaje con él en el Ayuntamiento, ahí lo conocí. 10.- Desde que el ingreso al departamento en donde yo estaba trabajando. 11.- En el trabajo. 12.- Una relación de trabajo era nada más lo que nos unía. 13.- En una persona de complexión robusta, no muy alto, moreno. 14.- Porque yo labore en el mismo departamento que él. 15.- Eran en diversos lugares, porque íbamos a los eventos, armábamos todo para los eventos que realizaba el Ayuntamiento. 16.- Porque estábamos en el mismo turno. 17.- Pues a veces hacíamos el mismo trabajo, a veces yo armaba las mamparas, a veces él manejaba. 18.- Sí porque trabajamos juntos. 19.- Era de ocho de la mañana a dieciocho hora de la tarde?. 20.- Trabajamos juntos y lógico que yo tenía que estar ahí a veces él me ayudaba en lo que yo hacía y yo también le ayudaba en lo que él hacía. 21.- Porque yo tenía el mismo horario que él. 22.- hacíamos diversas cosas, armábamos las mamparas, acarreábamos las tarimas para los entarimados, llevábamos mesas, sillas a las comunidades que pedían apoyo. 23.- Sí. 24.- Porque éramos compañeros de trabajo. 25.- Me baso en saber que dicha persona fue despedida por eso ya no labora para el Ayuntamiento. 26.- Porque yo estaba presente, y en la misma fecha a mí también me despidieron. 27.- hasta ese momento estábamos trabajando y ya después de que lo despidieron a él, también me despidieron a mí, y después de eso ya no laboramos. 28.- No. 29.- Porque conozco la situación. 30.- Sí. 31.- No, porque me mandaron a citar. 32.- No me entere, hasta este momento que me esta Usted preguntando. 33.- Nadie. 34.- Ninguna persona. 35.- No lo se. 36.- Nadie, yo no tengo ningún dato, únicamente me llevo un citatorio que me tenía que presentar ante el Juzgado Mixto Menor en relación al juicio laboral de [REDACTED] y ahí venía el número. 37.- No. 38.- No... [Agustín Benites Faranonis] contestó (fojas 278v-279): "...1.- Si lo conozco. 2.- Si, yo lo conocí, cuando él trabajo en el Ayuntamiento. 3.- Si, él fungía como chofer de una camioneta de carga. 4.- Era prácticamente un horario

ESTADO DE VERACRUZ
MUNICIPIO DE
Y
EPOCA DEL TI



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

corrido, a veces entrabamos a las siete y ocho de la mañana y ya salíamos hasta muy tarde hasta las seis u ocho, no teníamos horario para comidas ni para salir. 5.- Se que ya no labora para el Ayuntamiento de esta Ciudad. 6.- Sí, ya no labora porque fue dado de baja en la nomina del Ayuntamiento, lo despidieron. 7.- Desde el treinta y uno de enero del año dos mil trece, fue cuando se le notifico que estaba dado de baja. 8.- Lo anteriormente señalado lo se porque yo era su compañero de trabajo en ese momento. Por cuanto hace a las repreguntas que le formula la parte demandada al señor [REDACTED]

[REDACTED] conteste a la: 1.- Soy Chofer de una unidad de carga, en el departamento de logística y eventos actualmente. 2.- Desde el año dos mil uno, cause alta en el sindicato, tengo dieciséis años laborando?. 3.- En el [Municipio de [REDACTED] Veracruz.] 4.- Con cinco personas más. 5.- Tenemos dos horarios de siete de la mañana a catorce horas, y el otro es de Catorce a ocho u nueve de la noche, para cubrir todo el día. 6.- En la Secretaria técnica. 7.- En la [REDACTED] la Zona [REDACTED] 8.- Fue cuando [REDACTED] esta como Presidente Municipal, fecha exacta no recuerdo, solo se que en el año dos mil. 9.- Fuimos compañeros de trabajo en eventos. 10.- Desde nueve o diez años. 11.- Lo conocí en un taller mecánico del Ayuntamiento, pero este trabajo poco tiempo ahí, después él ingreso a eventos. 12.- Somos amigos. 13.- En una persona de complexión robusta, más o menos unos sesenta y cinco de altura, moreno, pelo chino. 14.- Porque fuimos compañeros de área, ahí fue donde nos empezamos a tratar como tal. 15.- Es una bodega con recursos del ayuntamiento. 16.- Porque pertenecíamos al mismo departamento. 17.- También manejaba unidad de carga en la camionera, en aquella época había dos unidades de carga. 18.- Sí. 19.- Era un horario corrido de ocho a seis de la tarde más o menos, a veces era mas tarde o más temprano, dependiendo de las actividades que hubiera, de hecho no teníamos un horario de entrada ni de salida. 20.- En la misma área de trabajo pues eran dos unidades, y ya posteriormente se hicieron dos turnos. 21.- Porque cubríamos los mismos. 22.- En sí nos dedicábamos armar eventos para el alcalde y varias dependencias en general de gobierno, educativas, fundaciones. 23.- Cuando comenzamos Sí, y posteriormente se hicieron dos turnos, en el cual también el participo. 24.- Porque lo despidieron. 25.- Porque yo escuche cuando le dijeron que estaba dado de baja y que se dirigiera al departamento de recursos humanos. 26.- Porque fue el primer mes de comienzo de año de dos mil trece y fue la segunda quincena. 27.- Todos fuimos a cobrar en ese momento fue que él se percató que estaba dado de baja. 28.- No. 29.- Porque fuimos compañeros de trabajo y aún sigo

ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

activo. 30.- Sí. 31.- No, estoy acudiendo porque me mandaron a citar. 32.- No me entere con anticipación, hasta este momento que me esta Usted preguntando. 33.- Nadie la experiencia que viví con él. 34.- Ninguna persona. 35.- No lo se. 36.- Nadie, yo no tengo ningún dato, viene inserto en el citatorio que me dejaron en el cual decía que me tenía que presentar ante el Juzgado Mixto Menor en relación al juicio laboral de [REDACTED]

37.- No. 38.- No...^{****}, [REDACTED] expresó

(fojas 279v-280): ^{****}...1.- Sí lo conozco. 2.- Sí, en el departamento de logística y eventos era el chofer de la unidad. 3.- Era Chofer y nos ayudaba armar mamparas, cargar sillas, mesas, todo lo que se requiera para los eventos del alcalde. 4.- Entrabamos como a las ocho de la mañana y salíamos hasta las dieciocho horas, era todo la semana, trabajamos de lunes a viernes, sábados y a veces también los domingos. 5.- Se que ya no labora para el Ayuntamiento de esta Ciudad, porque fue despedido. 6. No, únicamente se que lo despidieron. 7.- Desde el treinta y uno de enero del año dos mil trece. 8.- Lo anteriormente señalado lo se porque estuve laborando con él, cuando lo despidieron íbamos a cobrar la quincena y pues a él ya no se la pagaron porque en ese momento fue que le dijeron que ya estaba dado de baja. Por cuanto hace a las repreguntas que le formula la parte demandada al señor [REDACTED] conteste a la:

1.- Manejo equipos de sonido, armo mamparas, armamos sillas, carpas, hacemos tarimas, letras de unicel para las mamparas, son varias las actividades que desempeñamos. 2.- Desde hace nueve años?. 3.- En el [Municipio de [REDACTED] Veracruz], en el Departamento de Logística y eventos. 4.- Con cinco compañeros más. 5.- de ocho de la mañana, en realidad no tenemos horario de entrada, a veces entramos desde las cuatro de la mañana, o cinco o seis, dependiendo el evento y el horario en donde se lleve a cabo, no hay un horario de entrada ni de salida. 6.- En el Departamento de logística y eventos. 7.- No hay un lugar exacto, nos reunimos en la entrada En la [REDACTED] de la Zona Centro de esta Ciudad, pero de ahí recibimos ordenes y nos trasladamos al lugar a donde se vaya a llevar el evento. 8.- El cinco de enero de hace nueve años. 9.- Porque laboramos juntos. 10.- Desde hace como quince años. 11.- Lo conocí en por fuera, pero ya después que él entro a trabajar en el ayuntamiento, fue que nos hicimos de amistad. 12.- Somos excompañeros de trabajo. 13.- En una persona de complexión robusta, más o menos uno sesenta y cinco de altura, moreno, pelo chino. 14.- Porque fuimos compañeros del mismo departamento, ahí fue donde nos empezamos a tratar. 15.- Era en el Ayuntamiento, no puedo describir el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

lugar, porque nos reuníamos en el Ayuntamiento a recibir órdenes y de ahí nos trasladamos a diversos lugares a donde nos mandaban. 16.- Porque era mis compañero de trabajo. 17.- Cuando el Estaba armando carpas, yo armaba sonido, armando sillas, colocando entarimado, eran varias las actividades que desempeñábamos. 18.- Si. 19.- Era un horario de ocho de la mañana a dieciocho horas. 20.- laborando en el mismo lugar a donde nos mandaran. 21.- Porque yo también lo desempeñaba en el mismo horario. 22.- nos dedicábamos hacer varias cosas, armar sonido, carpas, mamparas, letras de unicel, colocar sillas, mesas, entarimado para presidio, eran varias las actividades que se realizan en ese departamento. 23.- Si- 24.- Porque cuando fue despedido yo estaba presente, pues yo había ido a cobrar. 25.- porque yo estaba formado atrás de él, cuando lo despidieron y le dijeron que ya estaba dado de baja. 26.- porque yo escuche cuando le dijeron que estaba dado de baja por lo cual ya no podía trabajar ahí. 27.- tratábamos de cobrar la quincena. 28.- No. 29.- Porque fuimos compañeros de trabajo y conozco su situación. 30.- No. 31.- No, estoy acudiendo porque me mandaron un citatorio. 32.- No sabía yo lo que tenía que declarar, a mí nadie me dice lo que tengo que. 33.- Nadie. 34.- Ninguna persona. 35.- No lo se. 36.- Nadie, viene inserto en el citatorio que me dejaron, en el cual decía que me tenía que presentar ante el Juzgado Mixto Menor en relación al juicio laboral de [REDACTED] 37.- No. 38.- No..."; en acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete se tuvo por desahogada (foja282v). Presuncional legal y humana, admitidas con base en el arábigo 776 fracciones VI y VII de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por así disponerlo sus artículos 13 y 222. De todas los medios de convicción aportados por el demandante, se cuenta con la testimonial de tres excompañeros de trabajo, único medio relacionado con el despido aludido por el actor, de dicha testimonial los tres testigos coinciden en los elementos de tiempo, modo y lugar del despido, sin encontrar discrepancias o contradicciones en ellas, en la razón de su dicho afirmaron encontrarse presentes en e momento, por lo cual fueron testigos presenciales

del despido, a su vez, en vía de repreguntas, el apoderado de la entidad formuló un cúmulo de interrogantes a los atestos, mediante las cuales dejaron claras las condiciones de trabajo y despido en que se encontraba el demandante, en razón de tratarse de compañeros de trabajo adscritos a idéntica área, por lo cual, esta prueba resulta suficiente para determinar cierto el despido injustificado aludido por el actor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, es viable condenar al [ayuntamiento de ██████████ Veracruz,] a pagarle a ██████████ \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 m.n.) en concepto de indemnización, así como a pagarle salarios caídos a la base diaria de [\$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.)] a partir del despido –treinta y uno de enero de dos mil trece-, hasta el cumplimiento del laudo. En relación con el pago de salarios devengados de la primera quincena de enero de dos mil trece, en precisión de demanda, el accionante afirmó reclamar los mismos, sobre lo cual no se cuenta con una excepción. En cuanto a la carga probatoria, esta se atribuye al ente patrón, tal y como lo dispone el arábigo 784 fracción XII de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, aplicado supletoriamente, por así disponerlo los cardinales 13 y 222, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; entre las pruebas de la entidad, únicamente se aportaron la confesional con diverso objetivo al del pago de salario y mediante ia instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, no es posible determinar el cumplimiento del ayuntamiento, en consecuencia, se condena al



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

[ayuntamiento de ██████████ Veracruz,] a pagarle a ██████████
██████████ \$3,000.00 (tres mil pesos
00/100 m.n.)] de salarios devengados, de la primera
quincena de enero de dos mil trece.-----

C U A R T O. Entre otras prestaciones solicitó el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días y días festivos (descanso obligatorio), así como horas extras, durante toda la relación de trabajo; la entidad negó su derecho a solicitar estos emolumentos y por cuanto hace a séptimos días, días festivos y horas extras opuso prescripción, con base en los arábigos 100 y 101 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, alegando la vigencia únicamente por el año anterior a la presentación de la demanda, en ese contexto, es válido analizar la prescripción de las prestaciones, con apoyo en las tesis: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le

150
CON
TRA
TRAMITE L.

corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.⁴

““PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. PARA OPONERLA RESPECTO DE PRESTACIONES ACCESORIAS NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE. Si una de las partes opone la excepción de prescripción, respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”⁵

Si la demanda fue presentada el veintiséis de febrero de dos mil trece, retroactivamente al veintisiete de febrero de dos mil doce, el derecho a ejercer acción está vigente, por el contrario, del veintiséis de febrero de dos mil doce al veinte de septiembre de dos mil cinco se encuentra prescrito, de tal guisa, se absuelve al [ayuntamiento de ██████████ Veracruz,] de pagar a ██████████ séptimo día, días festivos (descanso obligatorio) y horas extra, del veinte de septiembre de dos mil cinco al veintiséis de febrero de dos mil doce. En cuanto a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, el ente patrón opuso excepción de no adeudo, cuestión que le compete respaldar, en términos del arábigo 784 fracciones IX, X y XI y diverso 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, así como también le corresponde de acuerdo con la fracción VIII del primer cardinal citado, demostrar la jornada ordinaria y extraordinaria –hasta nueve horas por semana-; para respaldar sus excepciones, el

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE JUSTICIA
 TRIBUNAL DE
 PRIMER CÍRCULO
 2013

⁴ Tesis: 2a./J. 49/2002, Registro: 186747, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, Tomo XV, Junio de 2002, Página: 157, Materia(s): Laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁵ Tesis: XXI.1o. J/13, Registro: 192435, Novena Época, Jurisprudencia, Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, Materia(s): Laboral, Página: 947.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

ayuntamiento aportó como medios de convicción: confesional a cargo [REDACTED], admitida con fundamento en el artículo 776 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por así disponerlo sus arábigos 13 y 222; cuyo pliego de posiciones reza (foja 235): *“...1.- Que su horario de labores era de las 08:00 a las 13:00 horas y de las 15:00 a las 18:00 horas... 3.- Que a usted se le ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando...”*; el once de marzo de dos mil dieciséis, en el desahogo de la prueba, el absolvente contestó (foja 236): *“... A LA 1.- NO, NO TRABAJABA ASÍ, TRABAJABA MÁS... A LA 3.- SI, SI ME LO OFRECIERON, PERO NO ERA EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE VENÍA DESEMPEÑÁNDOME...”* Instrumental de actuaciones, presuncional legal y humanas, admitidas con base en el arábigo 776 fracciones VI y VII de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por así disponerlo sus artículos 13 y 222. A través de la confesional se formuló una posición relativa al horario, la cual fue contestada negativamente por lo cual no beneficia a su oferente; por otro lado, la instrumental de actuaciones carece de indicios que contribuyan a la defensa de la entidad, la presuncional legal y humana, no evidencian información en apoyo del ente patrón; por su parte, el actor aportó la inspección admitida con fundamento en el artículo 776 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoria a la Ley de la materia, sobre recibos de pago, tarjetas checadoras y nóminas, en el periodo del veinte de septiembre de dos mil cinco al treinta y uno de enero de dos mil trece, para acreditar (fojas 193-194):

...1.- Que si el C. [REDACTED] inicio a prestar sus servicios para el [Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Veracruz,] el día 20 de Septiembre de 2005... 4.- Que si al C. [REDACTED] se le adeuda el pago de dos Horas extras diarias, comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas de lunes a Sábado por todo el tiempo laborado para el ayuntamiento demandado. 5.-Que si al C. [REDACTED] le fue omitido el pago de **AGUINALDO ANUAL, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL...**..."; desahogada el trece de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 258-259), diligencia en la cual la entidad fue omisa en exhibir la documentación requerida, por lo que en proveído de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se le hizo efectivo apercibimiento en el sentido de tenerle por presuntivamente ciertos los hechos que el oferente trató de probar (foja 282v); entre los puntos de la prueba, se formuló un hecho relacionado con la omisión del ayuntamiento de pagarle vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, con lo cual se fortalece la presunción de adeudo, misma que carece de prueba en contrario, en consecuencia es viable su condena; el artículo 53 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, dispone sobre las vacaciones que se trata de una prestación traducida en descanso después de un periodo prolongado de servicios prestados, es decir, no es un emolumento que se otorgue en numerario, a su vez, el mismo cardinal es preciso al señalar que los periodos por ese concepto no se acumulan ni se fraccionan, en ese sentido, dada la prohibición expresa de la ley, es viable conceder al peticionario únicamente el último periodo de vacaciones no gozado, que por la interrupción del nexo no le fue posible disfrutar, en consecuencia, con fundamento en lo anterior, se condena al [ayuntamiento de [REDACTED]

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

Veracruz,| a pagarle a [REDACTED]
\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.)| del último
periodo vacacional no gozado; por cuanto hace a la
prima vacacional, el numeral 54 de la ley de la materia,
establece que por cada periodo vacacional se pagara a
los trabajadores una prima del veinticinco por ciento del
sueldo de ese lapso, en ese contexto, se condena al
[ayuntamiento de [REDACTED] Veracruz,| a pagarle a [REDACTED]
[REDACTED] \$7,362.00 (siete mil trescientos
sesenta y dos pesos 00/100 m.n.)| de prima vacacional
proporcional de ciento cuarenta y siete punto
veinticuatro días de vacaciones –del veinte de
septiembre de dos mil cinco al treinta y uno de enero de
dos mil trece-; para calcular dicha suma, se dividió el
total de veinte días de vacaciones por año entre doce
meses para sacar el valor mensual (1.66), que a su vez
se dividió entre treinta días de un mes para tener el
valor diario (.05), siete años se multiplicaron por veinte
días anuales, más el resultado de cuatro meses por el
valor mensual, más lo obtenido de doce días por el
valor diario, la cifra lograda se multiplicó por el sueldo
diario y por último se le extrajo el veinticinco por ciento.
En cuanto al aguinaldo con base en el artículo 66 de la
Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se condena
al [ayuntamiento de [REDACTED] Veracruz,| a pagarle a
[REDACTED] \$44,192.00 (cuarenta y
cuatro mil pesos ciento noventa y dos pesos 00/100
m.n.)| de doscientos veinte punto noventa y seis días
proporcionales de aguinaldo, comprendidos del veinte
de septiembre de dos mil cinco al treinta y uno de enero
de dos mil trece; para calcular la cifra de la condena, se

dividió entre doce meses, el total de treinta días por año para tener el valor mensual (2.5), que a su vez se dividió entre treinta días para lograr el valor diario (.08), los siete años se multiplicaron por treinta días de aguinaldo anual, el valor mes por cuatro y el valor diario por doce, los tres resultados se sumaron y se multiplicó por el sueldo diario. Ahora bien, en relación con el horario, la entidad no logró acreditar una jornada distinta a la aludida por el accionante en su precisión, por tanto se presume que laboró de ocho a dieciocho horas de lunes a sábado, es decir, un total de diez hora diarias y sesenta por semana, lo cual sobrepasa el total de la jornada diurna de ocho horas diarias, en concatenación de esto, el ex empleado aportó la inspección, en la que se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos, entre los que se encontraba el adeudo de dos horas extra por día, en consecuencia, se tiene por acreditada la jornada extraordinaria de dos horas diarias de lunes a sábado y procede su condena en el periodo no prescrito, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se condena al [ayuntamiento de ██████████ Veracruz,] a pagar a ██████████ \$28,500.00 (veintiocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.), [de quinientas setenta horas extra comprendidas del veintisiete de septiembre de dos mil doce al treinta de enero de dos mil trece –con excepción del treinta y uno del mes y año citado, dado que el despido ocurrió al medio día-, resultado de dividir el sueldo diario entre ocho horas de la jornada ordinaria y multiplicarlo por dos, cifra que a su vez se multiplicó por el total de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

horas. Por cuanto hace a la prima de antigüedad, se trata de un beneficio que la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz no concede a los trabajadores tutelados por ella, aunado a ello, si bien, la Ley Federal del Trabajo es supletoria a la estatal, también lo es que únicamente procede la supletoriedad para complementar o subsanar lagunas existentes en la norma burocrática y en el caso concreto no hay deficiencia a suplir, por lo tanto, es imposible incorporar como derecho de los trabajadores del Estado un emolumento ajeno a la norma de la materia, luego entonces, la acción ejercida es improcedente; en suma de lo anterior, se cuenta con los criterios de jurisprudencia citados a continuación que comparten el razonamiento aludido y expresamente prohíben la supletoriedad de que se habla en el caso particular de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO ES SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** *Aun cuando es verdad que el artículo 13 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz establece como ordenamiento supletorio de éste, entre otros, la Ley Federal del Trabajo, no menos cierto es que en el caso no se dan los requisitos para que se aplique el artículo 162, fracción III, de la Ley acabada de indicar, que contempla la prima de antigüedad, supuesto que aquélla no prevé la institución de que se habla, y tal supletoriedad sólo se da cuando previéndose la institución relativa exista alguna laguna o deficiencia en su reglamentación, de tal manera que para su interpretación tenga que acudir a un ordenamiento distinto, lo que no ocurre en la especie, porque dicha prestación no está contemplada en la Ley Estatal del Servicio Civil mencionada.*”⁶ **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO**

⁶ Tesis: VII.A.T. J/11, Registro: 199834, Época: Novena Época, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Instancia: Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito, Materia(s): Laboral, Tomo IV, Diciembre de 1996, Página: 329, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA. A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común.⁷ En consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento de [redacted] Veracruz, de pagar a [redacted] prima de antigüedad. Sobre el descanso obligatorio y séptimo día de acuerdo con la interpretación del más alto Tribunal del país, existen dos cargas probatorias, la primera para quien solicita su pago, debiendo acreditar que laboró dichos días y por cuanto hace al patrón, una vez demostrado lo anterior, sustentar su cumplimiento, tal y como se desprende de la jurisprudencia y los criterios de apoyo: **“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.** En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la

⁷ Tesis: I.6o.T. J/42 (10a.), Registro: 2014530, Época: Décima Época, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Materia(s): (Laboral), Publicación: viernes 16 de junio de 2017 10:22 h, Fuente: Semanario Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

verdad por otros medios.⁸ **DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.** Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto, por onde, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento.⁹ **SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLOS LABORADO.** Si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el pago de días de descanso y obligatorios, sin embargo, tal hipótesis sólo se actualiza cuando la controversia estriba en relación al pago del salario ordinario correspondiente a esos días, mas no cuando el trabajador aduce haberlos laborado y reclama la prestación extraordinaria prevista por el artículo 73 de dicha ley, en cuyo caso es él quien debe probar su afirmación.¹⁰ Entre los medios de convicción el demandante no posee ninguno encaminado a demostrar su labor en los séptimos días ni los de descanso obligatorio, por lo cual, carece de prueba que apoye su dicho, en consecuencia, es viable absolver al [ayuntamiento de ██████████ Veracruz,] de pagar a ██████████ ██████████ séptimo día y días de descanso obligatorio (días festivos). El pago de gastos médicos, medicinas, hospitalización, servicios accesorios y conexos para él y su familia, fue una petición hecha de manera incierta, pues solicitó los erogados y en su caso

⁸ Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.), Registro: 2014582, Décima Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, Página: 951, Materia(s): Laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

⁹ Tesis I.4o. T. J/7, No. de registro: 224784, Emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, Octava Época, VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, página 344, Semanario Judicial de la Federación.

¹⁰ Novena Época, Registro: 190073, Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Marzo de 2001, Materia(s): Laboral, Tesis: IX.1o.15 L, Página: 1817.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

Por último, a través de la ampliación solicitó: *"...RECONOCIMIENTO Y OTORGAMIENTO DE PAGOS DE SUELDO, SOBRESUELDO, DESPENSAS y que me corresponda conforme a las condiciones generales de trabajo vigentes y celebradas entre el ayuntamiento demandado y el sindicato del mismo... pago retroactivo de las cuotas que el demandado dejó de aportar al IPE y QUE EN TERMINOS DE Ley tenía la obligación de aportar a favor del suscrito como trabajador del Ayuntamiento de [REDACTED] durante todo el tiempo que duro la relación laboral..."* A la primer exigencia, el ayuntamiento alegó imprecisión de la petición, lo cual resulta cierto, dado que el peticionario únicamente enunció de forma general conceptos de los que omitió señalar periodo, monto y periodicidad de pago de los mismos, así como los fundó en condiciones generales de trabajo, de las cuales no se tiene prueba de su existencia en el presente asunto, de tal guisa, debido a la imprecisión es inviable su análisis, en consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento de [REDACTED] Veracruz, de pagar a [REDACTED] *"...RECONOCIMIENTO Y OTORGAMIENTO DE PAGOS DE SUELDO, SOBRESUELDO, DESPENSAS y que me corresponda conforme a las condiciones generales de trabajo vigentes y celebradas entre el ayuntamiento demandado y el sindicato del mismo..."* En otro orden de ideas, en cuanto a seguridad y servicios sociales solicitó el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado del Estado de Veracruz; como excepción la entidad atribuyó al accionante la falta de ello, al afirmar su negativa expresa de inscribirse ante el instituto citado, sin embargo, dicha razón es insuficiente para justificar la aceptación expresa de su omisión sobre este beneficio a favor del trabajador, aunado a que, no se robustece con ningún medio de prueba. Respecto a la seguridad y servicios sociales, la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, establece como

obligación de las entidades públicas, inscribir y pagar las cuotas a favor de sus empleados, ante los institutos de seguridad y servicios sociales correspondientes, de acuerdo con su arábigo 30 fracciones IV y V; rubro no cumplido por la entidad como lo confiesa expresamente, además el tercero |Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz,| confirmó en su contestación que el demandante no ha sido inscrito ante el organismo por el ente patrón, con base en el arábigo 794 de la Ley Federal del Trabajo, a pesar de la disolución del vínculo laboral, tiene derecho a requerir que se subsane a su favor, la omisión del demandado de inscribirlo y pagar cuotas ante la institución citada, en ese tenor y con base en los criterios sostenidos por las siguientes tesis: **“SEGURO SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, Y DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se precisan, las cuales para poder disfrutarse conforme lo prevé la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por cuanto hace, entre otros, a los trabajadores de las administraciones públicas locales, éstos previamente deben encontrarse incorporados al régimen de seguridad y servicios sociales, como se advierte de su artículo 30, fracciones IV y V; además de que dicha incorporación debe llevarse a cabo en la forma y términos en que la ley o convenios celebrados así lo establezcan y a cubrir, en su caso, las aportaciones que les correspondan. En este sentido, el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo y, acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón sus obligaciones, como se ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

ESTADO
VERACRUZ
SECRETARÍA DE
GOBIERNO



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."; en consecuencia, al comprobarse la existencia de una relación de trabajo, la inscripción o incorporación retroactiva del trabajador al régimen de seguridad y servicios sociales que corresponda, así como el pago de las aportaciones correspondientes, es imprescriptible, pues de ella depende que el trabajador pueda disfrutar de las bases mínimas de seguridad social que prevé el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, entre ellas, la jubilación o la pensión que se generan por el transcurso del tiempo, y que son imprescriptibles.¹¹ **SEGURO SOCIAL. ES INEXTINGUIBLE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A QUE SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD LABORAL.** El artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, por lo que, cuando el trabajador demanda el reconocimiento de derechos de esa naturaleza, por ejemplo, que se le reconozca la correspondiente cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por todo el tiempo que duró el vínculo laboral con la dependencia a la que prestó sus servicios, corresponde al patrón omiso reconocer ante ese instituto, la antigüedad laboral que generó el trabajador por ser una consecuencia de la acción de reconocimiento de la relación laboral; de ahí que sea inextinguible el derecho a reclamarla, ya que es obligación de los titulares de las dependencias, en términos del artículo 7 de la ley que rige al referido instituto, cubrir las aportaciones que en este rubro disponen las leyes, con el objeto de que sus trabajadores reciban los beneficios a que tengan derecho y que hayan generado por el transcurso del tiempo laborado.¹² **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió

¹¹ Tesis: VII.3o.P.T.6 L (10a.), Registro: 2007279, Tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Página : 1954, materia: Laboral, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹² Tesis: I.6o.T. J/21 (10a.), Décima Época, Registro: 2008893, Jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Página: 1628, materia: Laboral, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.¹³ Aunado a lo dispuesto en el artículo 30 fracciones IV y V de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y el respaldo constitucional del artículo primero, párrafo tercero, que obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de los cuales forma parte la seguridad y servicios sociales, se condena al [ayuntamiento de ██████████ Veracruz,] a incorporar y pagar cuotas ante el [Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz,] a favor de ██████████, del veinte de septiembre de dos mil cinco al treinta y uno de enero de dos mil trece. A los terceros llamados a juicio, no les fue requerida ninguna prestación en el presente controvertido, además de ser ajenos a la relación de trabajo reconocida por el arábigo 4 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en ese sentido, carecen de responsabilidad en el presente juicio. -----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

¹³ Tesis: 2a./J. 3/2011, Registro: 162717, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Laboral, Página: 1082, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

----- RESUELVE -----

PRIMERO. El actor [REDACTED] justificó parcialmente su acción; la entidad demandada [AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] VERACRUZ] no acreditó sus excepciones; los terceros llamados a juicio [SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] VERACRUZ; INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL E INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ], carecen de responsabilidad en el presente controvertido; en consecuencia:

SEGUNDO. Se condena al [ayuntamiento de [REDACTED] Veracruz,] a pagarle a [REDACTED] \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 m.n.) en concepto de indemnización, así como a pagarle salarios caídos a la base diaria de [\$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.)] a partir del despido -treinta y uno de enero de dos mil trece-, hasta el cumplimiento del laudo; a pagarle [\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.)] de salarios devengados, con base en los motivos y fundamentos de derecho valorados en el considerando tercero del laudo.-----

TERCERO. Se absuelve al [ayuntamiento de [REDACTED] Veracruz,] de pagar a [REDACTED] séptimo día, días festivos (descanso obligatorio) y horas extra, del veinte de septiembre de dos mil cinco al veintiséis de febrero de dos mil doce; prima de antigüedad; séptimo día y días festivos (días de descanso obligatorio), del veintisiete de febrero de dos mil doce al treinta y uno de enero de dos mil trece; gastos médicos, medicinas, hospitalización y servicios

accesorios y conexos para él y su familia; pago de reparto de utilidades. Se absuelve al [ayuntamiento de ██████████ Veracruz,] de pagar a ██████████

██████████ "...RECONOCIMIENTO Y OTORGAMIENTO DE PAGOS DE SUELDO, SOBRESUELDO, DESPENSAS y que me corresponda conforme a las condiciones generales de trabajo vigentes y celebradas entre el ayuntamiento demandado y el sindicato del mismo..."; CON base en los motivos y fundamentos de derecho expresados en el considerando cuarto de la resolución.-

CUARTO. Se condena al [ayuntamiento de ██████████ Veracruz,] a pagarle a ██████████ \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.)| del último periodo vacacional no gozado; |\$7,362.00 (siete mil trescientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.)| de prima vacacional proporcional de ciento cuarenta y siete punto veinticuatro días de vacaciones del veinte de septiembre de dos mil cinco al treinta y uno de enero de dos mil trece; |\$44,192.00 (cuarenta y cuatro mil pesos ciento noventa y dos pesos 00/100 m.n.)| de doscientos veinte punto noventa y seis días proporcionales de aguinaldo, comprendidos del veinte de septiembre de dos mil cinco al treinta y uno de enero de dos mil trece; |\$28,500.00 (veintiocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.)| de quinientas setenta horas extra comprendidas del veintisiete de septiembre de dos mil doce al treinta de enero de dos mil trece. Se condena al [ayuntamiento de ██████████ Veracruz,] a incorporar y pagar cuotas ante el [Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz,] a favor de ██████████ del veinte de septiembre de dos mil cinco al treinta y uno de enero de dos mil trece; con base en los motivos y fundamentos de derecho señalados en el considerando cuarto del

INSTITUTO
ESTATAL
DE
PENSIONES
DEL
ESTADO
DE
VERACRUZ



321
5/14



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

laudo.-----
Comuníquese a las partes que en la versión pública de esta resolución se suprimirá la información considerada reservada o confidencial, de acuerdo con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación en Internet de Versiones Públicas de los Expedientes Judiciales, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número doscientos sesenta y nueve, de doce de julio de dos mil trece.-----

Notifíquese acuerdo de tres, de diciembre de dos mil dieciocho.-----

Notifíquese y Cúmplase el presente laudo y en su oportunidad archívese el asunto como definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió el Pleno del TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, por unanimidad de votos de los Magistrados licenciados [REDACTED]

[REDACTED], con el carácter de Presidente; [REDACTED] y

[REDACTED], fue ponente la última de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos Habilitada |Elodia Tiburcio Solís| quien da

[REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

PRIMERA: Las partes bajo protesta de decir verdad manifestamos que comparecemos ante este H. Juzgado laboral en forma libre y espontánea, sin ninguna clase de coacción o intimidación, en forma voluntaria, reconociéndonos mutuamente la personalidad con la cual nos ostentamos a realizar convenio de pago de laudo, dentro del expediente laboral [REDACTED] del Índice del H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ.-----

SEGUNDA:- Manifiesta el Licenciado [REDACTED] con la personalidad con la que se ostenta en representación de la parte demandada H. Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Veracruz: Que en este acto a nombre y representación de mi mandante vengo a cumplir en su totalidad con el pago de las prestaciones económicas a que resultó condenada mi representada en el laudo de fecha 17 de enero del año dos mil diecinueve, dictado en los autos del expediente laboral [REDACTED] del Índice del H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, respecto del actor [REDACTED] [REDACTED] por un monto total de \$500,000.00 (quinientos mil pesos cero centavos, moneda nacional), pago que se realizará en dos parcialidades y que se cubrirán de la siguiente manera:

| No. | NOMBRE | Monto Total a pagar | No. de Parcialidades | Monto Mensual | Fecha de primer pago | Último pago |
|-----|------------|---------------------|----------------------|---------------|----------------------|---------------|
| 1 | [REDACTED] | \$500,000.00 | 2 | \$250,000.00 | 17 noviembre 2023 | 12 enero 2024 |

Todos los pagos se realizarán mediante cheques expedidos por mi representada del Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte; el primer pago se realizó mediante cheque número 078 por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional), a nombre de



respectivamente; todos los pagos se realizarán ante esta autoridad, por lo que en este acto se le tiene a la demandada exhibiendo cheque [REDACTED] de fecha diez de enero del año dos mil veinticuatro, de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos cero centavos, moneda nacional), expedido a nombre del actor [REDACTED] con lo cual da cumplimiento total al presente convenio, por lo que una vez sea entregado y se encuentre efectuado el pago en su totalidad del presente convenio en modalidad de pago de laudo, se solicita a esta H. Juzgado Laboral remita las diligencias levantadas al Tribunal del conocimiento en Xalapa, Veracruz, para que surta sus efectos legales procedentes y se archive el presente expediente como total y definitivamente concluido. Manifestando que de manera extrajudicial y en fecha anterior se pagó a los actores la cantidad correspondiente al resto de la condena, siendo la cantidad mencionada en esta cláusula la única que se les adeuda.-----

TERCERA: Manifiesta el actor [REDACTED] Que estoy de acuerdo en la cláusula que antecede, en la cantidad y forma de pago del presente convenio en modalidad de pago y solicito se me haga entrega del cheque [REDACTED] de fecha diez de enero del año dos mil veinticuatro, de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos cero centavos, moneda nacional), expedido a mi favor que se encuentra exhibiendo la parte demandada en este acto y que ampara el segundo y último pago del presente convenio, por lo que se encuentra efectuando el segundo y último pago, por lo tanto me doy por pagado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el expediente laboral [REDACTED] del índice del TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, desistiéndome también en este acto de la acción y/o acciones de la demanda intentadas, por lo que solicito se archive el expediente laboral antes indicado como asunto total y definitivamente concluido y que se de vista al TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

[REDACTED]

CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, toda vez que se ha cubierto en su totalidad los pagos pactados. -----

CUARTA.- Manifiestan el actor que en base a lo anterior se desiste de todas y cada una de las prestaciones reclamadas y acciones intentadas en el expediente laboral número [REDACTED] del Índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz; una vez, que sea cumplimentado en su totalidad el presente convenio.-----

[REDACTED] **QUINTA.-** Manifiestan las partes, que toda vez que el presente CONVENIO no se encuentra viciado de dolo o mala fe, una vez cumplido se ordene el archivo del presente asunto como totalmente concluido, una vez que se encuentra dando total cumplimiento al mismo, obligándose las partes a estar y a pasar por él en todo tiempo y lugar.- Esto dijeron. DOY FE. ACUERDO.- Visto lo manifestado por el Licenciado [REDACTED] y como lo solicita se le reconoce la personalidad como Apoderado Legal de la parte demandada en los autos del expediente laboral [REDACTED] del Índice del H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, lo anterior en base al instrumento notarial número [REDACTED] de fecha 14 de enero de 2022, pasado ante la fe del Licenciado [REDACTED] Titular de la Notaria Publica número Uno de esta ciudad, por lo que deberá darse a dicho profesionalista la intervención legal que en derecho le corresponda, devuélvase al mismo la copia certificada del instrumento público que exhibe; asimismo y como lo solicitan las partes se les tiene por celebrado el presente convenio de pago, mismo que no contiene renuncia alguna a los derechos que la Ley concede a la clase trabajadora, téngase por desistida al actor [REDACTED] de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el expediente laboral [REDACTED] del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, razón por la cual esta autoridad determina sancionar el mismo, elevándolo a la categoría de laudo consentido, obligándose las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, 53 fracción I y 939 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz; téngase a la parte patronal por depositada la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos cero centavos, moneda nacional), correspondiente al segundo pago pactado en el presente convenio; el día hoy, mediante cheque número 0081 de fecha diez de enero del año dos mil veinticuatro, de la institución bancaria Banco



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, a favor del actor [REDACTED] por lo que entréguese al actor el cheque antes detallado, debiendo dar fe de su entrega el Secretario Instructor del Juzgado Laboral, y una vez realizado lo anterior y no habiendo nada más que actuar en el presente, remítase mediante oficio copia al H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz, para sus efectos legales procedentes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firman el apoderado legal de la demandada que recibe la copia certificada del instrumento notarial que exhibió en la presente diligencia. Esto dijeron.- DOY FE.- Acto seguido y en cumplimiento al acuerdo que antecede la Secretaria Instructora Habilitada del H. Tribunal Laboral hace constar y certifica:- Que se entrega al actor [REDACTED] el cheque número 0081 de fecha diez de enero del año dos mil veinticuatro, de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos cero centavos, moneda nacional) correspondiente al segundo y último pago al actor a lo que manifiesta: Que recibe de conformidad el cheque antes mencionado, y para constancia firma al margen de la presente diligencia.- DOY FE.- CON LO ANTERIOR SE TERMINA LA PRESENTE DILIGENCIA, LEVANTANDOSE ESTA ACTA QUE FIRMAN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.- DOY FE. -----



Mtro [REDACTED]

Juez

Lic. [REDACTED]

Secretaria Instructora Habilitada

[REDACTED]

Actor

Lic. [REDACTED]

Apoderado Legal

[REDACTED]